

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21 de febrero de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO LOPEZ PRIETO  
**DEMANDADOS:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2019-00281-00

Con providencia del 25 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que se adecuara conforme con los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 *ibidem*, esto es:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios de la señora CARLOS AUGUSTO LÓPEZ PRIETO.
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
12. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio sin efectuar las reformas precedentemente señaladas, por lo que corresponde a este Despacho rechazarla.

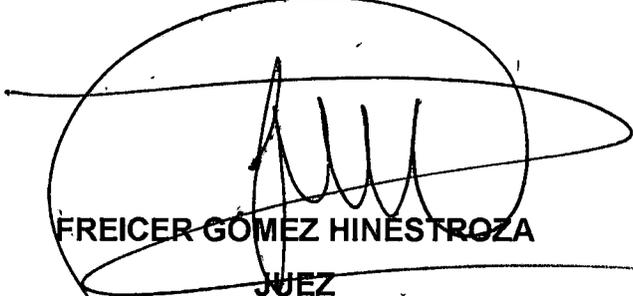
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor CARLOS AUGUSTO LÓPEZ PRIETO en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. ARCHIVAR el expediente, previas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020.

HTB



**IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA**  
Secretaria